República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00248-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA LILIA TORRES BARRERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NUBIA LILIA TORRES BARRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-000232-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**LUÍS ADRIANO MORALES TOLOSA**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra del señor **LUÍS ADRIANO MORALES TOLOSA.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Luis Adriano Morales Tolosa,** al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem; Así mismo, deberá allegar copia **en medio magnético (CD) de la demanda, necesaria para la debida notificación de los demás sujetos procesales.**

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.915.789, portador de la T.P. 267.746 del C.S.J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00232-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**LUÍS ADRIANO MORALES TOLOSA**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena:

> *Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 5 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.*

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00227-00**
DEMANDANTE:	**ANA LUISA TRIANA DE MORENO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA LUISA TRIANA DE MORENO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245, portador de la T.P. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00220-00**
DEMANDANTE:	**JULIO GERMÁN ALFONSO GÓMEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO GERMÁN ALFONSO GÓMEZ** en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810, portador de la T.P. 41.146 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00218-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA MARINA VARGAS DE CORTÉS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **MARÍA MARINA VARGAS DE CORTÉS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2017-00214-00**
DEMANDANTE:	**DAGOBERTO ANTONIO PADILLA**
DEMANDADO:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DAGOBERTO ANTONIO PADILLA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Director General de la Unidad Nacional de protección** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 11 y 12 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Fernándo Álvarez Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867, portador de la T.P. 19.152 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMIN.
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las par...
anterior hoy 21 SEP. 2017 a ...
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 SEP 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2016-0037200**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ANDREA OSPINA BUSTOS**
ACCIONADO:	**HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 14 de julio de 2017, en virtud del cual revoca el auto del 3 de febrero de 2017, proferida por este Despacho que rechazo la demanda y en su lugar ordena que se efectué en debida forma la notificación del auto de 16 de diciembre de 2016.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Libra Mandamiento de pago

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO N°.	**11001-33-35-029-2016-00232-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL** 20 SEP 2017
DEMANADANTE:	**MARÍA SUSANA VELASQUEZ DE VELASQUEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTTRIBUCIONES PARASFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Una vez agotado el requisito previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como título ejecutivo, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA SUSANA VELASQUEZ DE VELASQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Como título de recaudo ejecutivo la apoderada de la parte actora allegó la primera copia de las sentencias proferidas por este Despacho en primera instancia el 22 de julio de 2011 y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 23 de agosto de 2012, ejecutoriadas el 06 de septiembre de 2012 (Fls. 13 a 46) y solicitó que se libre mandamiento:

> *"(...).*
>
> ***2.** Se ordene el pago de los Intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo judicial.*
>
> ***3.** Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria cada una de las sentencias relacionadas en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el reintegro de los documentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., hoy en día 192 del C.P.A.C.A."*

Vista la demanda y el título ejecutivo, es viable librar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto éste último reúne las exigencias del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

concordancia con los artículos 114 numeral 2º, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda - Oral,

R E S U E L V E

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor de la señora **MARÍA SUSANA VELASQUEZ DE VELASQUEZ** por las siguientes:

> ***2.*** *Se ordene el pago de los Intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo judicial.*
>
> ***3.*** *Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria cada una de las sentencias relacionadas en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el reintegro de los documentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., hoy en día 192 del C.P.A.C.A."* (Ver anexo – Fl. 6)

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días para los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER** personería a la doctora **Stefanny Portilla Naspirán,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.255.784 de Pasto, portadora de la T.P. 181.583 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 12.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado se notifica a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 SEP 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2016-0021100**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ELSA MURCIA SCARPETA**
ACCIONADO:	**UGPP**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 29 de junio 2017, en virtud del cual revoca el auto del 10 de marzo de 2017, proferido por este despacho que negó la solicitud de llamamiento en garantia, y en su lugar ordena notificar a la Nación- Ministerio de Minas y Energía, por ser este el ultimo empleador del señor ALBERTO BUSTOS SUAREZ, por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en contra del **Ministerio de Minas y Energía**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Ministro de Minas y energía o a su delegado, en calidad de llamado en garantia.

TERCERO: Conceder a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de que trata el numeral anterior, para que intervengan dentro del proceso en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspender el proceso a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta el vencimiento del término concedido a la llamada en garantía para que comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Recurso

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 SEP 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2016-00103-00**
DEMANDANTE:	**MELITÓN GARCÍA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**
CONTROVERSIA:	**PROCESO EJECUTIVO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 03 de marzo de 2017, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Melitón García, actuando mediante apoderado inicia demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por este Despacho el 07 de octubre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 31 de mayo de 2012.

En virtud de lo expuesto y una vez analizados los requisitos de la demanda ejecutiva, esta Sede Judicial mediante auto del 03 de marzo de 2017 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"Se libre mandamiento a favor del señor* ***MELITON GARCIA*** *y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,*** *Representada Legalmente por la Doctora* ***GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO,*** *o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por la siguientes sumas de dinero y por valores relacionados a continuación:*
>
> *1) Por la suma de* ***VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS ($21.331.314.08) M/CTE,*** *por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriada con fecha del 02 de Agosto de 2012, los cuales se causaron en el periodo del 3 de Agosto de 2012 al 26 de agosto de 2013 de conformidad con el inciso 5 del articulo177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma".*

El referido auto fue notificado a la entidad ejecutada el 28 de junio de 2017, la cual actuando a través de apoderado interpuso en tiempo **recurso de Reposición** bajo los argumentos que se resumen a continuación:

Considera que se configura lo que denomina "**Inexistencia de una obligación exigible",** fundamentado en que el título base recaudo contiene la obligación de pagar intereses moratorios, la cual se encuentra condicionada a que se allegue la documentación requerida para que se generen dichos intereses, condición que no fue cumplida por el demandante, toda vez que no obra dentro del expediente solicitud del pago de los mismos ante la entidad, por lo tanto no hay causación de intereses moratorios alguno, hasta tanto el interesado allegue la documentación requerida; finalmente considera que se incurre en una "**incorrecta liquidación del mandamiento de pago",** toda vez que se desconoce las reglas previstas para el efecto por el Decreto 2469 de 2015.

El recurso interpuesto se fijó en lista el 24 de julio de 2017, respecto del cual el apoderado de la parte ejecutante descorrió el traslado con memorial visible a folios 111 a 113 del plenario, en el que señala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del Oficio No. 2-07756 del 17 de agosto de 2012 remitió copias auténticas de los fallos judiciales para su respectivo cumplimientos, las cuales fueron radicadas 15 días después de la fecha de ejecutoria, es decir dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.; así mismo, indicó que en la parte resolutiva de la sentencia judicial de primera instancia confirmada por el Tribunal de Cundinamarca, ordenó el pago de intereses moratorios conforme al Artículo 177 del C.C.A.

Del recurso de Reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago

Por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el trámite y los demás aspecto que allí no fueron regulados en materia de proceso ejecutivo, debe adelantarse conforme a las normas del Código General del Proceso respecto del cual vale la pena citar algunos apartes normativos así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y ***los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Resaltado fuera de texto)*

La lectura cuidadosa de la norma trascrita y de las demás aplicables al trámite del proceso ejecutivo, permite establecer que contra el auto que libra mandamiento de pago solo procede recurso de Reposición, cuando se trata de atacar los requisitos formales del título, siendo éste el único aspecto que no puede resolverse en sentencia o en el auto que ordena continuar adelante con la ejecución, y de proponer excepciones previas.

No obstante lo anterior, los escasos argumentos del recurrente no permiten inferir que lo pretendido sea atacar los requisitos formales del título ejecutivo o presentar hechos que configuren excepciones previas, sino que más bien se trata de una excepción de fondo toda vez que la inconformidad se centra en el monto por el cual se libró el mandamiento y no en la observación de alguna falencia frente a la sentencia que presta mérito ejecutivo o algún aspecto que deba resolverse en esta etapa, razón suficiente para no reponer la decisión adoptada mediante auto del 15 de diciembre de 2015.

Respecto a que no obra dentro del expediente documentación que acredite solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte del demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A., norma que impone al

actor que solicite el cumplimiento de la sentencia después de los 6 meses posteriores a su ejecutoria, so pena de dejar de causar intereses moratorios; por lo que esta sede judicial requerirá al ejecutante, para que allegue la respectiva petición de cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo señalado en el mencionad artículo, con el fin de ser tenido en cuenta para al momento de la liquidación de crédito.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro el proceso ejecutivo promovido por la señora Beatriz Álvarez Sánchez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.173 y portador de la TP 136.855 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

CUARTO: Requerir a la ejecutante para que en el término de diez (10) días acredite en el expediente la petición de cumplimiento de la sentencia judicial, si en efecto la realizó, con el fin de ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en [illegible] a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001333502920150030100**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH DÍAZ VARGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 05 de julio de 2017 (Fl. 63), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> *"**Artículo. 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"*

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 01 de agosto de la presente anualidad corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por la apoderada de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por la señora Elizabeth Díaz Vargas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se **ordena** que por **Secretaría,** se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 20 SEP 2017

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2015-00219-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ URBANO USECHE**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**
CONTROVERSIA:	**PROCESO EJECUTIVO**

Mediante providencia del 19 de agosto del año anterior[1], éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma[2], la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición[3] contra la decisión, el cual fue resuelto mediante auto del 19 de agosto de 2016[4].

Así mismo, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"[5], proponiendo las excepciones de: i) pago ii) falta de legitimación en la causa por pasiva e iii) imposibilidad de pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, toda vez que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la imposibilidad de pago de intereses moratorios, no están contempladas dentro de las taxativas anteriormente señaladas, por lo que serán rechazadas por improcedentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

---

[1] Ver fls. 86-88 del exp.
[2] Ver fl. 92 del exp.
[3] Ver fls. 136-143 del exp.
[4] Ver fls 156-162 del exp.
[5] Ver fls. 144-151 del exp.

PRIMERO: **Rechazar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de "imposibilidad de pago de intereses moratorios"**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada**, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
Juez

JFBM

JUZGADO VEII
CIRC
SEC
Por anotación en E... de la providencia
anterior hoy 21 SEP. 2017 ... 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 SEP 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2014-0055900**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JORGE ELIECER SOTELO VAQUIRO**
ACCIONADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 16 de junio de 2017, en virtud del cual modifica y confirma en lo demás la sentencia del 26 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YB

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado se notifica a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 20 SEP 2017

PROCESO Nº:	**110013-33-50-29-2013-0035900**
CLASE DE ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**DORIS JOSEFA RAMIREZ RAMIREZ**
ACCIONADO:	**SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 16 de marzo de 2017, en virtud del cual se confirma la sentencia del 11 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho que negó, las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JUZGADO [illegible] ISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

20 SEP 2017

PROCESO:	**11001 3335 029 2013 00176 00**
DEMANDANTE:	**ANA ROSA ESTRADA TRIANA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONTROVERSIA:	**RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTE**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia pruebas con el fin de recepcionar el testimonio de la señora Adelia del Carmen Panqueva de Goyeneche, quien es llamada de oficio a declarar en el presente juicio, se fija el 25 de octubre de 2017 a las diez y veinte de la mañana (10:20 am), en la sala 7 de la Sede Judicial, ubicada en el Centro Administrativo Nacional –CAN, carrera 57 No. 43 – 91 piso 5.

Como consecuencia de la inasistencia de la señora Adelia del Carmen Panqueva de Goyeneche, a la audiencia de pruebas celebrada el 29 de junio de 2017, donde debía rendir su testimonio, se dispuso su conducción por medio de la Policía Nacional, para ello, ofíciese al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Junin, Departamento de Cundinamarca, para que preste su colaboración a fin de poder practicar el testimonio decretado.

El oficio deberá ser diligenciado por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en [illegible] las partes la providencia anterior hoy 21 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO